

En esta ocasión tenemos el gusto de contar con la participación del egresado de esta casa de estudios, abogado, especialista en derecho procesal, el doctor Cristian Camilo Salas Dueñas, tratando el tema:

IURA NOVIT CURIA

A partir de la edad media, el aforismo *iura novit curia*, conocido como “el juez conoce el derecho”, a tenido distintas interpretaciones. Para nuestra jurisprudencia nacional el máximo órgano constitucional, definió el principio *iura novit curia*, como aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen (C.C. Sentencia T-851/10).

Empero, aunque su definición pueda ser clara, es al momento de aplicarla – procesalmente – donde se presentan los principales conflictos, dado que, bajo la prerrogativa del juez de solventar los errores cometidos por un profesional del derecho, crea en cabeza de este, la posibilidad de “adaptar” y “acomodar”, los fundamentos jurídicos a la decisión que tenía proyectada, violando con ello, los principios del debido proceso – derecho de defensa e imparcialidad – y sorprendiendo a la parte afectada, con una decisión sobre la cual nunca tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa, medios de prueba y alegatos de conclusión.

Teniendo claro además, que los procesos ante la jurisdicción ordinaria, se encuentra diseñados bajo un esquema tripartito, en el cual dos partes, en perfecta igualdad de condiciones, presentan su problema jurídico ante un tercero conocido como juez, sobre el cual existe una presunción ciega, de ser imparcial, imparcial e independiente, se hace necesario crear una regla taxativa que controle dichos poderes.

Por lo anterior, se plantea como solución, una modificación a los artículos 372 y 392 de la ley 1564 de 2012, donde se exprese de forma clara, una regla para el control dentro de estas audiencias – como lo es el control de asistencia o decisión de excepciones previas –, donde se realice un pronunciamiento por parte del juez sobre la acción por la cual se va a desarrollar el proceso, permitiendo con ello: primero, evitar sentencias sorpresa; segundo, que las partes igualmente se puedan pronunciar sobre la adecuación realizada por el juez; y tercero, que ante la nueva adecuación de la acción del proceso, las partes puedan solicitar los medios de prueba que consideren pertinentes y conducentes. Todo lo anterior se plantea en aras de garantizar un efectivo, material y real derecho de defensa.

Se plantea esta solución como la más adecuada, en comparación con otros medios de control como se pasará a exponer.

La primera solución que podría salir a relucir, en cuanto a la adecuación que realice el juez sobre los fundamentos jurídicos, son las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, sin embargo esta posibilidad se descarta en la medida que, dentro de las causales consagradas, no se observa ninguna que pueda encajar sobre la adecuación que el juez realice al *petitum*.

Como segunda resolución, nos podríamos apoyar en los medios de impugnación, no obstante, en este punto hay que hacer varios comentarios: inicialmente, tal como quedó desarrollado en el texto, el juez siempre hace uso del principio *iura novit curia* al momento de proferir sentencia; en consecuencia, y bajo el principio de doble instancia, el recurso procedente sería el de apelación consagrado en el artículo 320 y subsiguientes. Empero, este recurso no garantiza verdaderamente el derecho de defensa, visto especialmente, frente a la solicitud de medios pruebas en segunda instancia, dado que, para controvertir

la sentencia sorpresa proferida a través de la nueva acción sustancial adecuada por el juez, la parte apelante solo podría solicitar medios de prueba bajo los casos taxativos señalados en el artículo 327 del C.G.P. Por lo anterior, se descarta esta posibilidad, aunando que la resolución del recurso de apelación, por la congestión judicial, se está demorando un gran tiempo, haciendo más extenso el proceso judicial de lo que ya es.

Por último, el control de legalidad propuesto dentro de las audiencias que señalan nuestros artículos en cuestión, versa sobre vicios o nulidades que se hayan presentado durante el proceso hasta antes de la sentencia, y que imposibiliten proferir la misma. Posibilidad igualmente ineficaz, toda vez que la reformulación de los hechos jurídicos – *petitum* – se hace hasta la notificación de la sentencia.

En conclusión, es necesario replantear dentro Código General del Proceso los poderes del juez, siendo la mejor forma para fortalecerlos y controlarlos, la creación de una regla en la cual se establezca el término procesal para la discusión de la acción procesal, evitando dejar esta interpretación al nivel de la discrecionalidad.